



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1672

Bogotá, D. C., lunes, 22 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2021 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones – Primera Vuelta.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 08 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS, SE RECONOCE EL DERECHO A LA TIERRA Y A LA TERRITORIALIDAD CAMPESINA Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES" – PRIMERA VUELTA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:
"Artículo 64. Los campesinos y campesinas son sujetos de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.

Se garantizará el derecho a la tierra. Es deber del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra en forma individual, asociativa o colectiva, así como a otros recursos productivos. En todos los casos la distribución de los recursos productivos garantizará la equidad de género.

El Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades a mantener, controlar y desarrollar sus conocimientos tradicionales, recursos genéticos y semillas conforme a su modo de vida.

El Estado reconocerá diversas formas de territorialidad campesina en áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran o permitan el fortalecimiento de la economía propia y el desarrollo de planes de vida de comunidades campesinas.

Las comunidades campesinas tienen derecho a participar de manera activa en el ordenamiento del territorio y en los asuntos que les afecten.
Los derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la seguridad social, a la recreación y demás derechos tendientes a mejorar la calidad de vida del campesinado se adecuarán, en su formulación y aplicación, a las necesidades campesinas. El Estado garantizará el acceso a servicios de crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial en forma individual y colectiva a campesinos y campesinas, con el fin de mejorar su ingreso y de garantizar el pleno goce de sus derechos.

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial de los campesinos y campesinas priorizando las mujeres cabeza de hogar y con criterios de enfoque diferencial para tener en cuenta la diversidad de la comunidad campesina.

Parágrafo 2: Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar su ingreso y su calidad de vida.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2021 al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 08 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE DERECHOS, SE RECONOCE EL DERECHO A LA TIERRA Y A LA TERRITORIALIDAD CAMPESINA Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2021, de conformidad con el texto aprobado en Primer Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2020 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL BASTÓN BLANCO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL COMO UNA TECNOLOGÍA ESENCIAL PARA LA MOVILIDAD, LA SALUD Y EL BIENESTAR INTEGRAL, DE ACUERDO CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD RATIFICADA POR COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 1346 DE 2009”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 del 2009.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que tengan una certificación de discapacidad en la categoría visual según la resolución 113 del 2020.</p> <p>Artículo 2º. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3º. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que pertenezcan a los grupos A y B del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN. Para acceder a dicho beneficio deben acreditar su</p>	<p>condición de discapacidad visual. Se entregará uno por persona beneficiaria.</p> <p>Parágrafo: Para la acreditación de pertenecer a los grupos A y B del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como perteneciente a este grupo poblacional.</p> <p>Artículo 4º. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a las personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.</p> <p>Artículo 5º. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual</p> <p>Artículo 6º. Asesoría en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones que las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) designen para la formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante.</p> <p>Artículo 7º. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del bastón blanco, uniéndose el país al día internacional.</p> <p>Artículo 8º. Uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 9º. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.</p>
--	--

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021 **AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2020 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL BASTÓN BLANCO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL COMO UNA TECNOLOGÍA ESENCIAL PARA LA MOVILIDAD, LA SALUD Y EL BIENESTAR INTEGRAL, DE ACUERDO CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD RATIFICADA POR COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 1346 DE 2009”.**

Cordialmente,

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 489 DE 2021 SENADO - 071 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se regula la desconexión laboral -“Ley de Desconexión Laboral”.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 489 DE 2021 SENADO - 071 DE 2020 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DESCONEXIÓN LABORAL -“LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear, regular y promover la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, así como en las relaciones legales y/o reglamentarias, con el fin de garantizar el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones para conciliar la vida personal, familiar y laboral.</p> <p>Artículo 2°. Principios orientadores. El derecho a la desconexión laboral estará orientado por principios constitucionales en los términos correspondientes al derecho al trabajo, los convenios ratificados por la Organización Internacional del Trabajo OIT y toda la normativa relacionada para las finalidades de esta ley.</p> <p>Artículo 3°. Definición de Desconexión laboral. Entiéndase como el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada máxima legal de trabajo, o convenida, ni en sus vacaciones o descansos.</p> <p>Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.</p> <p>Artículo 4°. Garantía del derecho a la desconexión laboral. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.</p>	<p>Parágrafo 1°. Será ineficaz cualquier cláusula o acuerdo que vaya en contra del objeto de esta ley o desmejore las garantías que aquí se establecen.</p> <p>Parágrafo 2°. La inobservancia del derecho a la desconexión laboral podrá constituir una conducta de acoso laboral, en los términos y de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006. En ningún caso será acoso laboral la conducta que no reúna las características de ser persistente y demostrable.</p> <p>Artículo 5°. Política de desconexión laboral. Toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, tendrá la obligación de contar con una política de desconexión laboral de reglamentación interna, la cual definirá por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La forma cómo se garantizará y ejercerá tal derecho; incluyendo lineamientos frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Un procedimiento que determine los mecanismos y medios para que los trabajadores o servidores públicos puedan presentar quejas frente a la vulneración del derecho, a nombre propio o de manera anónima. Un procedimiento interno para el trámite de las quejas que garantice el debido proceso e incluya mecanismos de solución del conflicto y verificación del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de la cesación de la conducta. <p>Artículo 6°. Excepciones. No estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los trabajadores y servidores públicos que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo; Aquellos que por la naturaleza de la actividad o función que desempeñan deban tener una disponibilidad permanente, entre ellos la fuerza pública y organismos de socorro; Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en los que se requiera cumplir deberes extra de colaboración con la empresa o institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles o de urgencia en la operación de la empresa o la institución, siempre que se justifique la inexistencia de otra alternativa viable. <p>Artículo 7. Inspección y vigilancia. El trabajador o servidor público, que crea vulnerado su derecho a la desconexión laboral, según sea el caso podrá poner dicha situación en</p>
---	--

conocimiento del Inspector de Trabajo o de la Procuraduría General de la Nación con competencia en el lugar de los hechos.

La denuncia deberá detallar los hechos, así como también anexar prueba sumaria de los mismos. El inspector o funcionario competente de la Procuraduría conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos referidos en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021 **AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 489 DE 2021 SENADO - 071 DE 2020 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DESCONEXIÓN LABORAL-“LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL”.**

Cordialmente,

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora Ponente

JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2021 SENADO – 431 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 496 DE 2021 SENADO – 431 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico para la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apicultura: el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis Melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. • Apicultor: quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total. • Apiario: sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Mellifera. • Polinización cruzada: transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo. • Polinización dirigida: tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos. • Flora apícola: especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas. • Productos de las abejas: aquellos generados a partir de la apicultura. • Miel: se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las 	<p>plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panel para que madure y añeje.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apiterapia: utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición. <p>Artículo 3º. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Éste deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p>Artículo 4º. Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p>CAPÍTULO II FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</p> <p>Artículo 5º. Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas, con los Ministerios respectivos y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios. 2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente. 3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas. 4. Fomentar al incremento de la producción y el consumo de productos apícolas. 5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad. 7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola. 8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura. 9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola. 10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios. 11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA. 12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país. 13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas. 14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar las actividades de ciencia, tecnología e innovación, para fortalecer los programas y proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación. <p>Artículo 6º. El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p>Artículo 7º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</p> <p>Artículo 8º. Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e</p>	<p>implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p>Artículo 9º. Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez. 2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez. 3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez. <p>Artículo 10º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas. 3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura. 4. Fomentar la investigación e innovación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos. 5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones. <p>CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES EN GENERAL</p> <p>Artículo 11º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p> <p>Artículo 12º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará asistencia</p>

<p>técnica en la estructuración de proyectos de pago por servicios ambientales para beneficiar propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa en predios rurales que se encuentren en áreas y ecosistemas estratégicos por las acciones de preservación y restauración que permitan la conservación de la biodiversidad y servicios ambientales asociados a la polinización y conservación de hábitat de especies clave.</p> <p>Artículo 13°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola. 2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales. 3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas. <p>Artículo 14°. Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas, tanto para apicultores como para la sensibilización de agricultores en general sobre el uso adecuado de pesticidas y sus efectos sobre las abejas; la promoción sobre el uso de plaguicidas de origen natural y la importancia de los polinizadores para los cultivos.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS</p> <p>Artículo 15°. Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p> <p>Parágrafo: La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de la apicultura, y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad.</p>	<p>Artículo 16°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 17°. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas: En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatistas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.</p> <p>Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p> <p>Artículo 19° (NUEVO). Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente Ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de</p>
---	---

la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 09 de noviembre de 2021 al **PROYECTO DE LEY No. 159 DE 2021 SENADO – 558 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN (ARAUCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cordialmente,

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador Ponente

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Senadora Ponente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 19 de 1991 “por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte”.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 52513/2021/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 71 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 19 de 1991 Por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte”</p> <p>Respetada Presidente,</p> <p>De manera atenta, en atención a la solicitud de impacto fiscal¹ realizada por los honorables senadores Carlos Fernando Mota Solarte y Gabriel Jaime Velasco Ocampo, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar la Ley 19 de 1991² mediante la cual se creó el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.</p> <p>Dentro de las modificaciones, se busca cambiar el nombre, pasando de Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte a Fondo Local de Fomento y Desarrollo del Deporte. Además, establece que el Fondo se administrará y ejecutará por los principios de: (i) destinación específica, (ii) gastos de inversión, (iii) priorización del gasto, (iv) universalidad y (v) planeación. También elimina la facultad para que los alcaldes municipales fijen la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del Fondo y, en cambio, establece que los distritos y municipios apropiarán dentro de sus presupuestos de gastos, recursos económicos, conforme a las siguientes reglas: (i) categoría especial y primera: no menos de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); (ii) categoría segunda: no menos</p> <p><small>1 Mediante comunicaciones del 24 de agosto – radicado 1.2021.073739 y 12 de octubre de 2021 - radicado 1.202.090350 los honorables senadores Carlos Fernando Mota Solarte y Gabriel Jaime Velasco Ocampo solicitaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitir concepto de impacto fiscal sobre el Proyecto de Ley 71 de 2021 Senado. 2 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 19 de 1991 “por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte”.</small></p>	<p>de 300 smlmv; (iii) categoría tercera y cuarta: no menos de 150 smlmv; y, (iv) categoría quinta y sexta: no menos de 100 smlmv.</p> <p>Asimismo, adiciona dos destinaciones para los recursos del Fondo: (i) ejecución de programas y proyectos de alto impacto para la detección de talento deportivos en niños y jóvenes y (ii) financiamiento de programas de generación de estímulos en favor de deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte.</p> <p>En el mismo sentido, elimina la facultad para que la Junta Municipal de Deportes administre los recursos del Fondo y, en contraposición, señala que la ejecución de los recursos del Fondo estará en cabeza de los Entes Municipales y/o Distritales del Deporte.</p> <p>Por último, establece que, en todo caso, la ejecución de los recursos del Fondo estará sometida al Estatuto Orgánico de Presupuesto³, y señala que dicha ejecución en la correspondiente vigencia fiscal conllevará a la apropiación de los recursos dejados de ejecutar para la siguiente vigencia fiscal, adicionándolos como recursos del balance al correspondiente rubro.</p> <p>Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con las leyes 181 de 1995⁴ y 715 de 2001⁵, las entidades territoriales, en particular los municipios y distritos, tienen competencias y funciones en materia de deporte, las cuales se ejecutan a través de “organismos deportivos”. Estos se encargan de determinar las rentas y recursos con los que contarán para el ejercicio de sus funciones, dentro de los cuales se encuentran los recursos del Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. Así las cosas, se sugiere revisar la necesidad de establecer en el artículo 2 del Proyecto, determinados principios para la administración de una de las fuentes de recursos que financia el sector deporte, teniendo en cuenta que existen más fuentes que requieren igualmente la aplicación de principios acordes a competencias y funciones para cada nivel de gobierno.</p> <p>En cuanto a las propuestas del artículo 4, relacionadas con que los distritos y municipios apropien dentro de sus presupuestos de gastos y dependiendo de su categoría recursos económicos al Fondo, este Ministerio considera que la redacción del artículo- “<i>apropiarán (...) recursos económicos</i>” iría en contravía de la autonomía de las entidades territoriales, consagrada en el artículo 287⁶ de la Constitución Política, y que en palabras de la Corte Constitucional se expresa, así:</p> <p><small>3 COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 111 de 1996 “Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”. 4 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 795 de 2002 “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”. 5 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 785 de 2002 “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”. 6 COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. “ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan.</small></p>
<p><small>“27. La Constitución de 1991 estableció como eje transversal el principio de autonomía de las entidades territoriales. Dicho principio se fundamenta en los artículos 1º, 287 y 288 de la Constitución, y se basa en la idea de que al estar Colombia organizada en forma de República unitaria y descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales se le otorga a estas la potestad de decidir sobre sus intereses propios.</small></p> <p><small>28. Esta autonomía tiene un “contenido básico material” que se ha denominado garantía constitucional de la autonomía territorial y que se corresponde a los derechos reconocidos en el artículo 287 de la C. Política el cual establece que, “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias; 2. Ejercer las competencias que les correspondan y 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y 4. Participar en las rentas nacionales”.</small></p> <p><small>29. Esta garantía constitucional de la autonomía territorial fue definida desde la Sentencia C-517 de 1992 cuando se estableció que, “(...) es claro también que la garantía constitucional de la autonomía de las entidades territoriales tiene un contenido básico material, deducible de la Carta, el cual sirve de límite y guía a la acción del legislador, en su tarea de establecer la configuración concreta del mapa de competencias”.</small></p> <p><small>30. Se indica en esta misma decisión que las entidades territoriales, en virtud de la autonomía que les atribuye la Carta, tienen derecho a ejercer las competencias que les corresponde, y especifica que ante la ausencia de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), en principio las entidades territoriales tienen derecho a ejercer las competencias a las que se refiere la Carta. Así mismo, subraya que en materia municipal se establece entre otras las siguientes competencias: prestar los servicios públicos que determine la ley; construir las obras que demande el progreso local; ordenar el desarrollo de su territorio; promover la participación comunitaria, y el mejoramiento social y cultural de los habitantes (art. 311 de la C. Pol.).</small></p> <p><small>31. Así mismo en la Sentencia C-535 de 1996 se dispuso que el núcleo esencial de la autonomía territorial está constituido, en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses; la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de dichas entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias, en donde debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan.</small></p> <p><small>32. De otra parte en la Sentencia C-894 de 2003 se indicó que la autonomía territorial actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, y que por esta razón se debe proveer por realizar en la mayor medida de la posible, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que justifiquen su limitación en cada caso concreto.</small></p> <p><small>33. Esta diversidad de competencias de las entidades territoriales ha dado lugar a que se indique que existen tres tipos de autonomía: una política con la capacidad que tienen las entidades territoriales de elegir a sus propios gobernantes; la administrativa para dirigir sus propias políticas públicas y prioridades en sus atribuciones y competencias propias o compartidas, y una financiera que se refiere a la capacidad de manejar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como la capacidad de las entidades territoriales de participar en las rentas nacionales siguiendo los presupuestos establecidos en el artículo 287 de la Constitución. (...)” (énfasis fuera del texto)</small></p> <p><small>3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.”</small></p> <p><small>7 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 130 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuatras.</small></p>	<p>Concretamente, tal disposición contraría la facultad para que las entidades territoriales administren y gestionen sus intereses, pues si bien es cierto que dichas entidades deben concurrir en el marco de sus competencias a la financiación de programas y proyectos del sector deporte, de acuerdo con la Ley 181 de 1995, esta competencia se concreta en el deber de diseñar un plan de inversión, en el que la financiación responda justamente a las necesidades que la entidad territorial identifique y requiera para atender en su territorio. En consecuencia, establecer una inflexibilidad presupuestal para que se destinen montos fijos, permanentes y con un destino específico, obstruye la autonomía del ente territorial y, además, genera ineficiencias en el uso de los recursos.</p> <p>A su vez, en cuanto a los “recursos económicos”, el mismo artículo no consigna expresamente cuál es la fuente de donde provendrán; sin embargo, la exposición de motivos⁸ menciona que serían provenientes de ingresos corrientes de libre destinación (ICLD). Frente a esta fuente de financiación, este Ministerio pone de presente que los ICLD constituyen la única fuente con la que cuentan las entidades territoriales para financiar sus gastos de funcionamiento y que las misma es escasa, por lo que si esta es la intención del artículo 4 del Proyecto la misma tendría un grave impacto fiscal en las entidades territoriales. Esto bajo un escenario como el que actualmente padece el país en materia económica, impide que estas entidades realicen las priorizaciones y ejecuciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus demás deberes constitucionales y legales.</p> <p>Asimismo, la modificación que pretende el artículo 5 del Proyecto de Ley al artículo 3 de la Ley 19 de 1991, estableciendo destinaciones específicas para el uso de los recursos del Fondo, vulneraría igualmente la autonomía de las entidades territoriales para la administración de sus recursos pues los ICLD son rentas endógenas y, por lo tanto, corresponde a cada entidad territorial definir su uso, de la forma que mejor considere para el cumplimiento de sus competencias. Sobre este punto, resulta ilustrativo lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencias donde ha declarado la inexecutable de normas que destinaban ingresos propios de las entidades territoriales, así:</p> <p><small>“Al respecto cabe recordar que las entidades territoriales cuentan con dos tipos de fuentes de financiación. Las primeras han sido denominadas fuentes exógenas, dado que provienen de transferencias de recursos de la nación o participación en recursos del Estado – como los provenientes de las regalías -. Las segundas, o fuentes endógenas, son aquellas que se originan en la jurisdicción de la respectiva entidad, en virtud de un esfuerzo propio, por decisión política de las autoridades locales o seccionales.</small></p> <p><small>La Corporación ha explicado que las fuentes exógenas de financiación proveen a las entidades territoriales de recursos que, en principio, no les pertenecen. En consecuencia, la propia Constitución autoriza al poder central para fijar su destinación, siempre que tal destinación se adecue a las prioridades definidas en Carta, las que se refieren, fundamentalmente, a la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores de cada jurisdicción. En este sentido, la propia Constitución ha señalado las áreas a las que debe estar destinado el situado fiscal (C.P. art. 356) mientras que confiere al Legislador la facultad de determinar la destinación de las llamadas transferencias, siempre que lo haga dentro del marco fijado por los artículos 288 y 357 C.P. Adicionalmente, la ley está autorizada para definir, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 360 y 361 de la Constitución, las finalidades a las que deben ser aplicadas las regalías.</small></p> <p><small>8 COLOMBIA. GACETA DEL CONGRESO. Gaceta 904 de 2021. Págs 8 al 13.</small></p>

<p><i>Finalmente, la jurisprudencia ha encontrado que las rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales pueden ser objeto de una específica destinación por parte del legislador, siempre y cuando el fin al cual se destinen revista un interés que razonablemente puede predicarse de las entidades territoriales beneficiadas.</i></p> <p><i>No ocurre lo mismo en tratándose de las fuentes endógenas de financiación de las entidades territoriales que como lo ha establecido la jurisprudencia son las rentas originadas en la explotación de los bienes o la prestación de servicios propios de las entidades territoriales, así como las que se producen en virtud de fuentes tributarias propias.</i></p> <p><i>Los recursos obtenidos en virtud de tales fuentes son, en estricto sentido, recursos propios y, por lo tanto, resultan, en principio, imunes a la intervención legislativa. En criterio de la Corte, "la autonomía financiera de las entidades territoriales respecto de sus propios recursos, es condición necesaria para el ejercicio de su propia autonomía. Si aquella desaparece, ésta se encuentra condenada a permanecer sólo nominalmente. En estas condiciones, considera la Corte Constitucional que para que no se produzca el vaciamiento de competencias fiscales de las entidades territoriales, al menos, los recursos que provienen de fuentes endógenas de financiación - o recursos propios - deben someterse, en principio, a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador". (énfasis fuera del texto)</i></p> <p>Finalmente, respecto de la mención realizada en los artículos 6 y 7, relacionadas con las competencias para la ejecución de recursos y normas que regulan las misma, se recuerda que la Ley 81 de 1995 ya asigna la ejecución de los recursos del municipio destinados al sector en los organismos deportivos municipales e, igualmente, el régimen presupuestal de los entes deportivos está regulado por normas de carácter orgánico y es común para todos los ingresos y gastos que ejecuta. Luego, se sugiere revisar si es necesario la inclusión de estos artículos en el Proyecto de Ley.</p> <p>Bajo estas consideraciones, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con las iniciativas legislativas dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente</p> <p>Cordialmente,</p> <p>FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Viceministro General DAF/OAJ</p> <p><small>Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</small></p> <p><small>Con copia: H.S. Carlos Fernando Molca Solarte H.S. Gabriel Jaime Velasco Ocampo Dr. Jesús María España Vergara – Secretaria de la Comisión Séptima del Senado de la República. UJ-2061/2021</small></p> <p><small>9 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 533 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Vargas.</small></p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ - VICEMINISTRO GENERAL. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 71/2021 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL" O "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DESCONEXIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL, LEGAL Y/O REGLAMENTARIA Y SE MODIFICA LA LEY 1221 DE 2008" NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021. HORA: 17:23 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1672 - Lunes, 22 de noviembre de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA
TEXTOS DE PLENARIA**

	Págs.
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2021 al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2021 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de derechos, se reconoce el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina y se adoptan disposiciones – Primera Vuelta.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021 al Proyecto de ley número 201 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.....	2
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021 al Proyecto de ley número 489 de 2021 Senado - 071 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la desconexión laboral -"Ley de Desconexión Laboral".....	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 16 de noviembre de 2021 al Proyecto de ley número 496 de 2021 Senado – 431 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	4
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 71 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 19 de 1991 "por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte".....	6